

CONTESTACION DEMANDA 50001311000220210025700 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Derecho&Poder AbogadosLTDA <derechoypoderabogadosltada@gmail.com>

Mié 20/04/2022 2:40 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio
<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;elena7ster@gmail.com
<elena7ster@gmail.com>;ggomez3@gmail.com <ggomez3@gmail.com>

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META.

E. S. D.

Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: GABRIEL GOMEZ VÉLEZ.

DEMANDADO: NELCY JULIETA PARRA CASTILLO.

RADICADO: 50001311000220210025700.

WALTER ALEJANDRO DÍAZ PONARE, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1'057.582.374 de Sogamoso, igualmente mayor de edad, vecino y residente de la Ciudad de Sogamoso y con Tarjeta Profesional N°. 358.416 Del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado al correo electrónico: waljo2000@gmail.com registrado en el URNA, actuando en ejercicio del otorgamiento conferido por la señora NELCY JULIETA PARRA CASTILLO, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Tasco Boyacá, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'149.123 expedida en Tasco, me permito dentro del término legal establecido dar contestación de la demanda de la referencia, de igual forma manifiesto que corro TRASLADO de la misma al demandante y su apoderada a los correos electrónicos elena7ster@gmail.com y ggomez3@gmail.com.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

DR. WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE

ABOGADO ESPECIALISTA

EMAIL - WALJO2000@GMAIL.COM

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META.
E. S. D.

Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: GABRIEL GOMEZ VÉLEZ.

DEMANDADO: NELCY JULIETA PARRA CASTILLO.

RADICADO: 50001311000220210025700.

WALTER ALEJANDRO DÍAZ PONARE, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1'057.582.374 de Sogamoso, igualmente mayor de edad, vecino y residente de la Ciudad de Sogamoso y con Tarjeta Profesional N°. 358.416 Del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado al correo electrónico: waljo2000@gmail.com registrado en el URNA, actuando en ejercicio del otorgamiento conferido por la señora NELCY JULIETA PARRA CASTILLO, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Tasco Boyacá, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'149.123 expedida en Tasco, me permito dentro del término legal establecido dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

- MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS -

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, Mi poderdante contrajo matrimonio católico con la señora Nelcy Julieta Parra Castillo, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Fátima de la ciudad de Villavicencio, Meta, el día veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), el cual fue debidamente registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 03704327.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de la unión entre mi poderdante y la demandante no se procrearon hijos en común.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. No se acordaron capitulaciones matrimoniales.

AL HECHO CUARTO. Es parcialmente Cierto, los cónyuges no se separaron, fue el demandante quien abandono el hogar formado con mi poderdante en el mes de junio del año 2014 aprox, fijando su residencia en el país de Brasil, a donde según él iba por motivos de visitas familiares y nunca más regreso.

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO SEXTO. Es cierto.

DR. WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE

ABOGADO ESPECIALISTA

EMAIL - WALJO2000@GMAIL.COM

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto.

AL HECHO OCTAVO. Es parcialmente cierto,

Respecto al activo social No. 1 INMUEBLES: Manifiesto que en el lapso de tiempo que los cónyuges se encuentran separados de cuerpo, mi poderdante, realizo la construcción de una casa de habitación (destinación del lote), tal como se evidencia en la escritura pública No. 1092 del Once (11) de marzo del 2002, de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, donde reza “PRESENTE NELCY JULIETA PARRA CASTILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24'149.123 expedida en Tasco Boyacá, declara bajo la gravedad de juramento que adquiere lo destinara a la construcción de su vivienda campesina “

Sobre el lote de terreno mencionado, se realizó la construcción de una casa de habitación que consta de 4 habitaciones la principal con baño privado, un baño social, una sala, una cocina, un comedor, una ducha, un patio de ropas, con paredes de bloque cubiertas con pañete, techo de Eternit, pisos en cemento, y mineral. Todas las mejoras han sido asumidas por mi poderdante, incluyendo pago de servicios públicos, pago de impuesto predial y mantenimiento de la vivienda, sin recibir ayuda económica alguna por parte del aquí reclamante.

Respecto al activo social No. 2 BIENES MUEBLES Y ENSERES:

Manifiesto su señoría que los bienes en mención fueron abandonados por el demandante hace más de 13 años y que estos bienes ya habían sido disfrutados por los cónyuges durante su matrimonio, para la fecha estos ya han cumplido su vida útil y mi poderdante ya no los posee, y que por ende no puede el demandante hacer reclamación de los mismos.

Por lo anterior manifiesto señor Juez que la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio de GABRIEL GOMEZ VÉLEZ Y NELCY JULIETA PARRA CASTILLO, se encuentra vigente, debe ser disuelta y liquidada así:

RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL:
TOTAL ACTIVO SOCIAL: 0000000

RELACIÓN DE PASIVO SOCIAL:
TOTAL PASIVO SOCIAL: 0000000

AL HECHO NOVENO: No es cierto, mi poderdante jamás ha incurrido en las causales de divorcio mencionadas por el demandante.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, mi poderdante jamás ha incurrido en las causales de divorcio mencionadas por el demandante, tal como demostrare a continuación:

9.1. La demandada Nelcy Julieta Parra Castillo, declara como injuria y calumnia lo

DR. WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE

ABOGADO ESPECIALISTA

EMAIL - WALJO2000@GMAIL.COM

manifestado por el demandante, según el derecho penal, la injuria se presenta cuando una persona hace imputaciones o comentarios que deshonran a otra persona; así lo expresa el artículo 220 del Código Penal colombiano: "Artículo 220. Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." A su vez, el delito de calumnia se define en el artículo 221 del Código Penal de Colombia como la acusación falsa que realiza una persona hacia otra de una conducta típica.

Esto en fundamento a que en primer lugar doy a conocer a su señoría que si alguien incurre en causales es el demandante, quien incurrió en la causal No. 2 del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Para el caso en concreto el demandante señor Gabriel Gómez Vélez, abandono el hogar desde el año 2014 aproximadamente, cuando este le manifestó a mi poderdante que iba a realizar un viaje al país de Brasil a visitar a su familia, y que en cinco días regresaría, desde ese momento la señora Nelcy Julieta Parra Castillo, no volvió a tener información del demandado. Y en la causal No. 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges, ya que el demandante se alcoholizaba continuamente, comportándose de manera agresiva con su cónyuge.

En segundo lugar declaro que la señora Nelcy Julieta Parra Castillo, nunca faltó a sus deberes como cónyuge, esto es sostener relaciones sexuales extramatrimoniales, como lo quiere hacer creer el demandado, pues el señor Juan Barrera, nunca residió en la vivienda matrimonial, ya que se trataba de un empleador que realizaba labores de construcción.

Y respecto al señor Álvaro Monroy si bien él es el padre de los hijos de mi poderdante, estos ya llevaban separados muchos años, y el motivo de que este último se fuera a residir en la vivienda en mención, fue en fundamento a que mi poderdante decidió retornar a su municipio de origen (Tasco Boyacá), y con el fin de no dejar en abandono el inmueble, permitió que el señor Álvaro Monroy se quedara habitando la propiedad como cuidador de la misma hasta la fecha.

9.2. Como se manifiesta en el hecho anterior el actual cuidador de la propiedad es el señor Álvaro Monroy, esto como de igual forma ya se mencionó en fundamento a que mi poderdante actualmente reside en el municipio de Tasco Boyacá desde finales del año 2015.

Es falsa la declaración que se hace al manifestar que mi poderdante desplazo de la vivienda al señor Gabriel Gómez Vélez, pues el señor Álvaro Monroy llegó a residir a la vivienda en el año 2015, y hasta la fecha el demandante nunca se ha acercado a la propiedad de manera física o acudiendo a alguna instancia legal, exigiendo sus "derechos vulnerados".

9.3. Referente al proceso de Violencia Intrafamiliar adelantado en la Comisaria Primera del círculo de Villavicencio, se puede evidenciar claramente que se cita al Señor Gabriel Gómez Vélez en calidad de "QUERELLADO" que hace referencia a la Persona contra la que se presenta una querrela. Desvirtuando de esta manera que mi poderdante fuese la victimaria, si no por el

DR. WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE

ABOGADO ESPECIALISTA

EMAIL - WALJO2000@GMAIL.COM

contrario esta fue víctima de los Maltratos físicos, verbales y psicológicos que ocasionaba el señor estando en estado de alicoramiento.

9.4. Mi poderdante nunca maltrato a las hijas del demandante, por el contrario les proporciono afecto, atención y cuidados como si fuesen sus propias hijas, ya que asumió su responsabilidad con ellas desde el momento que contrajo matrimonio con el señor Gabriel Gómez Vélez.

9.5. Es **parcialmente cierto**, como se ha mencionado en los hechos anteriores no se trató de una separación de hecho sino de abandono del hogar por parte del demandante.

DECIMO PRIMERO: Es importante indicarle al despacho, que el extremo que represento está de acuerdo con el divorcio, pero no lo estamos en el entendido que sea una causal imputada u ocasionada en cabeza de mi prohijada, tal como lo quiere o lo pretende hacer ver el actor dentro de estas actuaciones legales. De conformidad con las causales de que habla el código civil en su artículo 154, pero además debe tenerse en cuenta que es necesario, que el cónyuge demandante que alega estas causas, pueda probarlas, demostrar acciones y omisiones que van en contra del contrato de matrimonio, incumpliendo el respectivo acuerdo matrimonial.

Por lo tanto, estas causales de divorcio deben ser probadas por la parte demandante, observando que no vaya este material probatorio a violar los derechos fundamentales o vulnerando los mismos o normas de carácter penal.

Ahora bien dentro del caso que nos ocupa, el extremo activo invoca el numeral 1, 2, 3, 7, 8, alegando que mi cliente presuntamente ha sostenido algún tipo de relación diferente a las que sostenía con el aquí demandante, que ha faltado en sus deberes como cónyuge, que ha maltratado y ultrajado al demandante y a sus hijas. Siendo esto totalmente falso.

El aquí demandante dentro del presente escrito demandatario omite el hecho de indicar al despacho que él es quien abandono el hogar y tenía comportamientos agresivos hacia mi poderdante, como se dijo en los hechos antes mencionados.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, de acuerdo a lo manifestado en el hecho anterior.

DECIMO TERCERO: No es cierto, como se ha mencionado en hechos anteriores, mi poderdante fue víctima de constantes agresiones por parte del demandante, quien adicionalmente era un bebedor de alcohol, y abandono el hogar sin motivación alguna, incumpliendo con sus deberes como cónyuge.

MANIFESTACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

DR. WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE

ABOGADO ESPECIALISTA

EMAIL - WALJO2000@GMAIL.COM

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por el demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijada y que la declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que la misma ha incurrido en las causales invocadas por el demandante.

1º (Primera), NO ME OPONGO a que se declare el divorcio.

2º (Segunda), NO ME OPONGO, a que se disuelva y se liquide la sociedad conyugal.

3º (Tercera), NO ME OPONGO.

4º (Cuarto), ME OPONGO, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijada el incumplimiento a sus deberes conyugales, Máxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva del demandante.

5º (Quinto), ME OPONGO, Ahora bien, no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor del demandante puesto que el mismo cuenta con los medios para su subsistencia, fue el causante de la separación (abandono el hogar), no tienen hijos en común, por el contrario es el demandante quien debe ser condenado a la reclamación solicitada en favor de mi poderdante, esto como indemnización por su incumplimiento en los deberes conyugales.

6º (Sexto), ME OPONGO, a la condena en costas de mi prohijado.

. -EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO-.

- **INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO**

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para el son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

DR. WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE

ABOGADO ESPECIALISTA

EMAIL - WALJO2000@GMAIL.COM

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, el demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se evidencia en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal 1, 2, 3, 7 alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

● CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a abandono de hogar, causal No. 2 del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Para el caso en concreto el demandante señor Gabriel Gómez Vélez, abandono el hogar desde el año 2014 aproximadamente, cuando este le manifestó a mi poderdante que iba a realizar un viaje al país de Brasil a visitar a su familia, y que en cinco días regresaría, desde ese momento la señora Nelcy Julieta Parra Castillo, no volvió a tener información del demandado. Y en la causal No. 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges, ya que el demandante se alcoholizaba continuamente, comportándose de manera agresiva con su cónyuge.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

DR. WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE

ABOGADO ESPECIALISTA

EMAIL - WALJO2000@GMAIL.COM

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó la demandante tiene actualmente pareja sentimental.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable., para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que el demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD del demandante o la imposibilidad de valerse por sí mismo.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que el demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

BUENA FE

Como quiera que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un

DR. WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE

ABOGADO ESPECIALISTA

EMAIL - WALJO2000@GMAIL.COM

comportamiento decoroso, dentro del marco legal, sin que se hubiere pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todas sus obligaciones y deberes como esposa.

MALA FE

El aquí demandante, alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea, manipulando la información, alegando situaciones y hechos falsos.

Para demostrar las anteriores excepciones, así como los hechos, fundamentos y razones de derecho, me permito presentar y solicitar las siguientes:

-PRUEBAS-

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

a) DOCUMENTALES:

- Plano Arquitectónico de la vivienda.
- Impuesto predial
- Recibos de servicios públicos
- Fotografías de la vivienda antes de la construcción.

b) TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez ordenar recibir los testimonios de las siguientes personas los cuales por su pertinencia y conducencia son aptos para probar los hechos antes mencionados en la presente demanda, tales como los años en que los aquí demandantes han ejercido la posesión del predio, linderos o colindantes de predio a usucapir y que no reconocen como propietarios del predio a ninguna otra persona durante todo este tiempo.

1. **ALVARO MONROY**, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.271.371 de Sogamoso, residente en la vereda vanguardia del municipio de Villavicencio Meta, celular 3107547265, y correo electrónico monroyparraalvaroandres92@gmail.com . persona que le consta los hechos de la demanda.
2. **YIJAN RUIZ CANTOR**, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40'440.985, residente en la vereda vanguardia del municipio de Villavicencio Meta, celular 3144217214, y correo electrónico derechoypoderabogadosltda@gmail.com , persona que le consta los hechos de la demanda.
3. **OLGA CABALLERO GUTIERREZ**, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40'376.173, residente en la vereda vanguardia del municipio de Villavicencio Meta, celular 3213459702, y correo electrónico derechoypoderabogadosltda@gmail.com , persona que le consta los hechos de la

DR. WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE

ABOGADO ESPECIALISTA

EMAIL - WALJO2000@GMAIL.COM

demanda.

4. YEIMY CONSTANZA MONROY PARRA, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.846.259, residente en la Carrera 2 c No. 18 – 06 Barrio Juan Pablo Segundo de Soacha , celular 3225705106, y correo electrónico yeicparra@hotmail.com , persona que le consta los hechos de la demanda.

Personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, respectivamente para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos aquí señalados en la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare y a quienes se puede notificar por intermedio nuestro correo electrónico derechoypoderabogadosltda@gmail.com .

c) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar al demandante, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

d) DE OFICIO:

Solicito de la manera más atenta se decrete de oficio:

- Se oficie a la Comisaria Primera de Villavicencio, para que se aporte copia del expediente por Violencia Intrafamiliar con rad 2013/490/489.
- Se oficie a la Comisaria Primera de Villavicencio, para que informe la existencia de procesos existentes a nombre de la demandada y del demandante.

-ANEXOS-

- Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

.-NOTIFICACIONES-

- Recibo notificaciones, en la Secretaría de su despacho, o en la carrera 11 No. 11 – 53 oficina 303 304 del edificio Coopdesarrollo del municipio de Sogamoso, y al celular 3103370901, y al correo derechoypoderabogadosltda@gmail.com y Waljo2000@gmail.com .
- La demandante en Carrera 3 No. 4 – 59 del municipio de Tasco, al celular 3123191726, al correo electrónico juliparracastillo@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

DR. WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE
ABOGADO ESPECIALISTA

EMAIL - WALJO2000@GMAIL.COM



WALTER ALEJANDRO DÍAZ PONARE.
C.C. N°. 1'057.582.374 de Sogamoso.
T.P. N°. 358.416 Del Consejo Superior de la Judicatura.

A handwritten signature in black ink, overlapping the printed text.





Derecho&Poder AbogadosLTDA <derechoypoderabogadosltda@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

1 mensaje

Julieta Parra Castillo <juliparracastillo@gmail.com>
Para: derechoypoderabogadosltda@gmail.com

20 de abril de 2022, 14:04

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META.

E. S. D.

Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: GABRIEL GÓMEZ VÉLEZ.

DEMANDADO: NELCY JULIETA PARRA CASTILLO.

RADICADO: 50001311000220210025700.

REF: PODER ESPECIAL.

NELCY JULIETA PARRA CASTILLO, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Tasco Boyacá, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'149.123 expedida en Tasco, por medio del presente correo allegó poder debidamente firmado con puño y letra de la suscrita, a fin de OTORGARLE PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado WALTER ALEJANDRO DÍAZ PONARE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1'057.582.374 de Sogamoso, igualmente mayor de edad, vecino y residente de la Ciudad de Sogamoso y con Tarjeta Profesional N°. 358.416 Del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado al correo electrónico: waljo2000@gmail.com registrado en el URNA, para que en mi nombre y representación representación TRÁMITE Y CONTESTE, la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, radicado bajo el No. 50001311000220210025700, del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, instaurada por el señor GABRIEL GÓMEZ VÉLEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86'046.068 expedida en Villavicencio.

Poder otorgado según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, solicito señor Juez se le reconozca personería jurídica a mi apoderado en los términos legales establecidos.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

NELCY JULIETA PARRA CASTILLO

C.C. No. 24'149.123 expedida en Tasco
Cel: 3123191726

 **PODER JULIETA PARRA CASTILLO.pdf**
1035K

DR. WALTER ALEJANDRO DIAZ PONARE
ABOGADO ESPECIALISTA

EMAIL - WALJO2000@GMAIL.COM

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META.

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: GABRIEL GOMEZ VÉLEZ.

DEMANDADO: NELCY JULIETA PARRA CASTILLO.

RADICADO: 50001311000220210025700.

Referencia: PODER ESPECIAL

NELCY JULIETA PARRA CASTILLO, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Tasco Boyacá, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'149.123 expedida en Tasco, me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado WALTER ALEJANDRO DÍAZ PONARE, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1'057.582.374 de Sogamoso, igualmente mayor de edad, vecino y residente de la Ciudad de Sogamoso y con Tarjeta Profesional N°. 358.416 Del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado al correo electrónico: waljo2000@gmail.com registrado en el URNA, para que en mi nombre y representación representación TRAMITE Y CONTESTE, la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, radicado bajo el No. 50001311000220210025700, del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, instaurada por el señor GABRIEL GOMEZ VÉLEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 86'046.068 expedida en Villavicencio.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, interponer toda clase de recurso reasumir el presente mandato y en general todas aquellas facultades consagradas en el art 77 de C.G.P, en defensa de mis legítimos derechos.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos precipitados.

Atentamente:


NELCY JULIETA PARRA CASTILLO
C.C. No. 24'149.123 expedida en Tasco

Acepto;


WALTER ALEJANDRO DÍAZ PONARE.
C.C. N°. 1'057.582.374 de Sogamoso.
T.P. N°. 358.416 Del Consejo Superior de la Judicatura.



